

()

Por el cual se suspende el término de duración para la ejecución de la Operación de Tránsito Aduanero, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal

LA DIRECTORA SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA (A)

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 70 del Decreto 1742 de diciembre 22 de 2020, el artículo 472 de la Resolución 046 de julio 26 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Resolución 11 de enero 31 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 470 de la Resolución 046 de Julio 26 de 2019, fijó los plazos de duración para la realización de la modalidad de tránsito aduanero en días calendario, estableciendo que la duración de la operación se empezará a contar desde la autorización de la modalidad y deberá finalizar en el depósito o en la Zona Franca, con la entrega por parte del transportador de la Declaración de Tránsito Aduanero y de la carga.

Que el artículo 472 de la Resolución 046 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Resolución 11 de 2020, frente a la prórroga de plazos de la modalidad de tránsito aduanero determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 472. PRÓRROGA DE PLAZOS. El Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Aduana de Partida, o de la dependencia que haga sus veces, podrá conceder plazos mayores a los establecidos en el artículo 470 de la presente resolución, por escrito, o a través del Servicio Informático Electrónico, antes de la iniciación o durante la ejecución de la modalidad de tránsito, por razones debidamente justificadas por el transportador, debiendo ser autorizada antes de la llegada al depósito o zona franca del último o único medio de transporte y del vencimiento del plazo otorgado por la aduana de partida o el servicio informático electrónico.

En todo caso, el plazo total no podrá superar para la modalidad de tránsito aduanero por vía terrestre, quince (15) días calendario y, por vía férrea veinte (20) días calendario, excepto cuando se presente un cambio de ruta autorizado por bloqueo o cierre en las fronteras, en cuyo caso se podrá otorgar un plazo que en su totalidad no supere los treinta (30) días calendario.

La prórroga para los casos previstos en el párrafo 3 del artículo 470 de esta resolución podrá ser hasta por la mitad del plazo otorgado inicialmente.

Parágrafo. El Administrador de la Aduana de Partida, podrá suspender el término de duración de la ejecución de la operación de tránsito, por la ocurrencia de hechos notorios, por alteración del orden público, o desastres naturales que impidan la continuación de la modalidad de tránsito aduanero, mediante acto administrativo en el cual se indique el término de suspensión.

Continuación de Auto por el cual se suspende el término de duración para la ejecución de la Operación de Tránsito Aduanero, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal

Esta actuación deberá registrarse en el Servicio Informático Electrónico, o informarse por escrito a la Aduana de Destino.

Una vez finalizada la ocurrencia del hecho de que trata el inciso anterior, por el cual se profirió la suspensión, el Director Seccional de la aduana de partida mediante acto administrativo levantará la medida de suspensión.” (Negritas, cursivas y subrayado fuera de texto)

Que por el levantamiento parcial de la suspensión de términos con la Resolución No.000079 de 24 de agosto de 2021, se viene presentando dificultades en los puertos de la ciudad de Cartagena, por el alto volumen de cargas represadas en los mismos, y en consecuencia gran acumulación de citas, afectado el normal desarrollo de las operaciones de comercio exterior, en especial el término de duración para la ejecución de las Operaciones de Tránsito Aduanero, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal.

Que dadas las circunstancias, es necesario que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena adopte medidas que mitiguen la situación que viven los transportadores y usuarios del Régimen de Tránsito Aduanero y Operaciones de Transporte Multimodal, determinándose suspender el término de duración de la ejecución de la operación de tránsito la cual inicia desde la autorización de la modalidad, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 472 de la Resolución 046 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Resolución 11 de 2020, a partir del 3 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender el término de duración de la ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero y Transporte Multimodal que hayan sido autorizadas en la División de Control de Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena a partir del día 3 de septiembre de 2021, hasta tanto se restablezca la operatividad y descongestión de las terminales portuarias de la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A y Terminal de Contenedores de Cartagena S.A.(Contecar).

ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar el presente Acto Administrativo en el sistema informático electrónico o informar por escrito a la Aduana de destino, a través de los funcionarios competentes de la División de Control de Carga, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 472 de la Resolución 046 de 2019, modificado por el artículo 14 de la Resolución 11 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez se restablezcan las condiciones normales de operatividad y descongestión de los puertos, en las operaciones del Régimen de Tránsito Aduanero, la Directora Seccional Aduanas de Cartagena determinará mediante acto administrativo la finalización de la medida adoptada con la presente providencia.

Continuación de Auto por el cual se suspende el término de duración para la ejecución de la Operación de Tránsito Aduanero, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal

ARTÍCULO CUARTO: Este Auto se comunicará en lugar visible de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicada en la Calle 27 No. 25 -76, Barrio Manga y en las oficinas de la División de Control de Carga, ubicadas en las instalaciones de las Terminales Portuarias de la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A. y Terminal de Contenedores de Cartagena S.A. (Contecar)

ARTÍCULO QUINTO: El presente auto rige a partir de su comunicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

ALBA MONICA RAMIREZ OSOSRIO
Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A)

Proyectó:


ANYOLA LUCIA MENDOZA DURANTE
Jefe División de Control de Carga (A)